

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

**CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004**

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda de rendición provocada de cuentas promovida por el señor ANIBAL BRICEÑO VERGARA DÍAZ, a través de apoderada judicial, contra el señor MANUEL VERGARA DÍAZ.

Sincelejo, Sucre, 11 de agosto de 2021

RADICADO No. 70001310300420210008200

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, once de agosto de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210008200

El señor ANIBAL BRICEÑO VERGARA DIAZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Rendición Provocada de Cuentas contra el señor MANUEL VERGARA DÍAZ, en su condición de administrador del bien inmueble EL DIAMANTE I y II, para que presente las cuentas adjuntando comprobantes y demás anexos que la sustenten.

Resulta pertinente la observancia algunos requisitos dentro del trámite procesal en cumplimiento del presupuesto procesal demanda en forma como garantía de un debido proceso y efectivo derecho de contradicción.

El artículo 82 del Código General del Proceso, exige, entre otros como requisitos de la demanda: el número de identificación de los demandados si se conoce; el lugar de dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales; los demás que exija la ley.

Lo anterior, en concordancia con las disposiciones consagradas en el Decreto legislativo 806 de 2020¹, el cual en su artículo 6 contempla que:

"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión (...)".

A su vez el artículo 84 de la misma normatividad, exige como anexo:

"1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado".

La demanda que ocupa nuestra atención adolece de algunos de estos requisitos, a saber:

1. En la demanda no se señala el número de cédula del demandado y tampoco se afirma que se desconoce.
2. Echa de menos el despacho el lugar de dirección física y electrónica del demandante, tampoco se indica la dirección física de su apoderada.
3. No se acredita el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el num. 7º, inc. 3º del artículo 90 del CGP.
4. Se observa que el poder otorgado por el demandante, a la abogada KATIUSKA CELINA MUÑOZ LIZARAZO, la faculta para que adelante proceso ejecutivo para suscribir documentos contra una persona diferente a quien señala en la demanda como demandado.

Pero presenta demanda de rendición provocada de cuentas cuyos hechos y pretensiones versan sobre el asunto, lo que se traduce en insuficiencia de poder. Por tal razón se deberá indicar con claridad en qué consiste el mandato y contra quién se ejerce.

Pues bien, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, que en sus numerales 1, 2 y 7 estipula:

"Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda sólo en los siguientes casos:

¹ Se declaró la exequibilidad condicionada mediante sentencia C-420 de 2020

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
(...)
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisble la presente demanda, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E :

ARTÍCULO ÚNICO: Declarar inadmisble la presente demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ